



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA HERMINIA FARFÁN

VDA. DE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Herminia Farfán Vda. de Flores contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Lima, de fojas 101, su fecha 5 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se reajuste la pensión de viudez que percibe en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales y se aplique el reajuste trimestral automático, incluyendo el otorgamiento de todos los aumentos desde el 19 de diciembre de 1992, en aplicación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 23908, previo al reajuste de la pensión de su cónyuge causante, de ser el caso. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales desde la fecha de la contingencia.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada alegando que la actora viene percibiendo una pensión inicial superior a la mínima institucional fijada I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón) por efectos de la Ley 23908, por lo que su aplicación no resultaría beneficiosa. Asimismo, indica que en virtud al artículo 54 del Decreto Ley 19990 la pensión de jubilación del cónyuge causante se encuentra caduca, por lo que no cabe aplicar los beneficios de la Ley 23908.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de mayo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que a la demandante se le otorgó pensión de viudez, derivada de la pensión de viudez de su cónyuge causante, cuando se encontraba vigente la Ley 23908; por tanto le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecida por la mencionada norma; e improcedente la demanda en el extremo referido al reajuste trimestral, en tanto que este se encuentre condicionado a factores económicos externos y financieros del Sistema Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2008-PA/TC
LIMA
MARÍA HERMINIA FARFÁN
VDA. DE FLORES

Pensiones.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que no se encuentra acreditado que a la actora a la entrada en vigencia de la Ley 23908 no se le pagó la pensión equivalente a tres sueldos mínimos legales, por lo que su dilucidación correspondería efectuarse en otra vía.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de invalidez de su cónyuge causante y, como consecuencia, que se incremente la pensión de viudez, así como la aplicación del reajuste automático trimestral conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 11728-D-0157-CH-82, de fecha 23 de noviembre de 1982, se evidencia que se otorgó al accionante la pensión de viudez a partir del 20 de agosto de 1982, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2008-PA/TC
LIMA
MARÍA HERMINIA FARFÁN
VDA. DE FLORES

5. En consecuencia, a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Cabe agregar que la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de invalidez de su cónyuge causante, don José Asunción Flores Rodríguez, tal como lo solicita la actora no es posible en la medida que del certificado de trabajo de fojas 4 se verifica que el causante dejó de laborar el 20 de agosto de 1982, vale decir que su cese se produjo por fallecimiento como fluye del acta de defunción obrante a fojas 6.
7. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
8. Por consiguiente, al constatare de autos (f. 7) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2008-PA/TC
LIMA
MARÍA HERMINIA FARFÁN
VDA. DE FLORES

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente, a la indexación automática y a la aplicación de la Ley 23908 al cónyuge causante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR